



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-638/2021

ACTORA: MARCELA AVENDAÑO
GALLEGOS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido vía *per saltum* o en salto de instancia, por Marcela Avendaño Gallegos, por propio derecho, ostentándose como precandidata de MORENA a la presidencia municipal del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

La actora controvierte la resolución emitida el seis de abril del año en curso, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA,¹ en el expediente CNHJ-CHIS-707/2021, mediante la cual, se desechó de plano el recurso de queja presentado por la actora, al considerarlo notoriamente frívolo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Salto de instancia (per saltum)	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Efectos de la sentencia	23
RESUELVE	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, ello, en virtud de que, tal y como lo señaló la promovente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA indebidamente desechó el recurso de queja, al considerarlo notoriamente frívolo.

¹ En adelante “CNHJ de MORENA”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-638/2021

En ese sentido, se ordena al referido órgano partidista que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, sustancie y resuelva el fondo de la controversia planteada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno,² mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,³ declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en Chiapas.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local por los

² En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

³ En adelante “Consejo General del instituto local” o “instituto local” según corresponda, o “autoridad administrativa electoral”.

principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como miembros ayuntamientos para los procesos locales electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, Chiapas.

4. **Lista de candidatos.** A decir de la actora, el treinta de marzo siguiente, se publicó la lista definitiva de candidatos de MORENA que participarían en el proceso electoral ordinario de Chiapas, en la cual se advierte que María Fernanda Dorantes Núñez, fue designada como candidata del referido ente político a ocupar el cargo de presidenta municipal de Catazajá, Chiapas.

5. **Recurso de queja intrapartidista.** El primero de abril del año en curso, la actora, de manera electrónica, promovió recurso de queja, mediante la cual controvierte diversas irregularidades en el proceso interno de MORENA; además de solicitar la cancelación del registro de María Fernanda Dorantes Núñez. La cual fue radicada con la clave de expediente CNHJ-CHIS-707/2021.

6. **Resolución de la queja intrapartidista.** El seis de abril siguiente, la CNHJ de MORENA resolvió el recurso CNHJ-CHIS-707/2021, presentado por Marcela Avendaño Gallegos, en el sentido de desecharlo, al considerarlo notoriamente frívolo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el diez de abril del presente año, Marcela Avendaño Gallegos promovió, en salto de instancia, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-638/2021

8. **Recepción y turno.** El diecinueve de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-638/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

9. **Radicación y requerimiento.** El veintiuno de abril, el magistrado instructor radicó el juicio y, ante la necesidad de contar con todos los elementos necesarios para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, requirió diversa documentación.

10. **Admisión, cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia el magistrado instructor admitió el escrito de demanda y tuvo por cumplido el requerimiento; asimismo, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

promovido por una ciudadana, a fin de impugnar una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la cual se desechó su recurso de queja, mediante el cual controvertía la designación de la candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, por el referido ente político; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Salto de instancia (per saltum)

13. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-638/2021

15. Por otra parte, el juicio ciudadano sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado; como lo establece la Ley General de Medios, artículo 80, apartado 2.

16. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

17. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Catazajá, Chiapas, pues la actora considera que éste se realizó sin respetar la convocatoria, además de diversas irregularidades en el proceso interno de MORENA, por lo que pretende que se cancele su registro.

18. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve, se encuentra próximo a iniciar el periodo de campañas⁴ para

⁴ Tal como se advierte del Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, por el que se aprobó el “CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA NULIDAD DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS Y REVIVISCENCIA DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, visible en el siguiente link: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf Mismo, que se

las candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Chiapas.

19. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

20. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión de la actora al encontrarse próximo el periodo de campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Chiapas.

21. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

22. Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**,⁵ el impugnante, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de

considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-638/2021

defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

23. En el caso, el plazo es de cuatro días atendiendo a que se saltó la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la legislación electoral del estado de Chiapas⁶ para analizar la oportunidad.

24. De ahí, que el presente medio de impugnación se oportuno, porque la resolución impugnada se emitió el seis de abril y la demanda se presentó el diez siguiente.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

25. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

26. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.

27. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, acorde con lo expuesto en el apartado de justificación del *per saltum*.

⁶ Ley del Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, artículo 17.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve por propio derecho, como precandidata de MORENA a la presidencia municipal del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; además, tuvo el carácter de promovente en la instancia intrapartidista y ahora combate la resolución que recayó a su recurso de queja.

29. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁷

30. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, en los términos expuestos en el apartado de justificación del *per saltum*.

31. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

32. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo de desechamiento que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y en plenitud de jurisdicción, se realice el análisis de su recurso de queja.

33. Para sustentar lo anterior, la promovente hace valer los planteamientos de agravio siguientes:

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-638/2021

34. La actora señala que resulta ilegal la resolución impugnada, ya que el órgano responsable fundó y motivó indebidamente el acuerdo que desechó el recurso de queja, al considerarlo notoriamente frívolo.

35. En ese sentido, refiere que no se actualizaba ninguno de los supuestos para desechar contenidos en el artículo 21, primer párrafo del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA; además de que el órgano responsable no señaló con precisión el nombre completo de la legislación que utilizó de manera supletoria para emitir dicho acuerdo, vulnerando así la garantía de seguridad jurídica, lo que la deja en estado de indefensión.

36. Manifiesta que la CNHJ de MORENA, indebidamente desechó su recurso de queja por ser notoriamente frívolo, al contener manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas; siendo que, del propio escrito presentado, se advierte con claridad que expresó su causa pedir, así como, que señaló diversos agravios encaminados a controvertir la designación del referido ente político, para la presidencia municipal del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

37. Refiere que, de manera ilegal, el órgano responsable afirmó que no se desarrollaron precampañas en el proceso interno de MORENA, ante el planteamiento realizado en el escrito de queja, respecto de diversos actos anticipados de campaña realizados por la candidata propuesta; por lo que, debió hacer el análisis correspondiente.

38. Asimismo, señala que contrario a lo manifestado por la CNHJ de MORENA, se ofertaron medios de pruebas, los cuales no fueron analizados.

39. En ese contexto, la *litis* a resolver es determinar si el órgano responsable fundó y motivó correctamente su decisión; y si en el escrito de queja efectivamente sólo se realizaron manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

40. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁸

Marco normativo

41. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

42. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-638/2021

las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.⁹

43. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

44. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o haga mención de razones que no se ajusten a la controversia planteada.

45. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

46. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales,

⁹ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

47. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

48. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

49. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

50. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

51. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-638/2021

de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación¹⁰.

52. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente

Consideraciones de esta Sala Regional

53. En estima de esta Sala Regional, resulta **fundado** el planteamiento de agravio, pues del análisis del escrito de queja de la actora, en efecto, se advierte que la promovente sí realizó planteamientos de agravio de manera clara.

54. Del análisis de la resolución controvertida, se advierte que la CNHJ desechó de plano el recurso de queja promovido por la ahora actora porque resultaba evidentemente frívolo, determinación que la sustentó en establecido en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto de MORENA.

¹⁰ En conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

55. Lo anterior porque a su parecer, del escrito de queja, advirtió manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales eran insuficientes para deducir agravio alguno.

56. Refirió que lo alegado por la actora partía de suposiciones y consideraciones subjetivas, que la pretensión perseguida resultaba insustancial por no ser precisa y no tener un objetivo jurídicamente viable, que no contenía elementos mínimos de prueba, además de impugnar actos de los cuales no tenía certeza si ya fueron emitidos.

57. Ahora bien, para saber a cuál de las partes en el presente juicio le asiste la razón, necesariamente, se debe recurrir a la queja, la cual, de su análisis integral, esta Sala Regional advierte que la actora:

58. Señaló como autoridad responsable a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, al encargado del Comité Directivo Estatal, al Delegado del Comité Ejecutivo Nacional en Chiapas, todos de MORENA, así como a Maria Fernanda Dorantes Núñez, quien fue designada como candidata.

59. Puntualizó como acto impugnado la designación de Maria Fernanda Dorantes Núñez como candidato a la presidencia municipal de Catazajá, Chiapas.

60. Además, que el treinta de marzo de dos mil veintiuno, se publicó la lista definitiva de candidatos de MORENA que participarían en el proceso electoral ordinario de Chiapas, de donde advirtió que Maria Fernanda Dorantes Núñez fue designado como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Catazajá, Chiapas, sin que la Comisión Nacional de Elecciones expusiera los resultados de la encuesta en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-638/2021

que determinó esa designación, ya que esa determinación violentaba gravemente la normativa interna de MORENA.

61. Asimismo, la ahora actora alegó que la determinación de las candidaturas es ilegal, en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones no fundó ni motivó su actuación, ya que de acuerdo con la convocatoria, la previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de aspirantes con base a sus atribuciones para seleccionar al candidato idóneo; sin embargo, en los resultados publicados, la Comisión no justificó la determinación de designación de los candidatos, cuando los partidos políticos –como MORENA– aún bajo el amparo de su derecho de autoorganización, también se encontraba sujeto a las exigencias de la debida fundamentación y motivación.

62. Añadiendo en su recurso de queja, que era ilegal la designación de Maria Fernanda Dorantes Núñez, en virtud de que cometió actos anticipados de campaña, además de no cumplir con los Estatutos de MORENA, por no ser una persona idónea por tener antecedentes de violencia política.

63. De acuerdo con lo descrito, se tiene que la actora en su escrito de queja planteó, concretamente, tres temas u actos: **I.** La designación de Maria Fernanda Dorantes Núñez como candidata a la presidencia municipal de Catazajá, Chiapas; **II.** La inegibilidad y consecuente cancelación del registro de la referida candidata; y **III.** La comisión de actos anticipados de campaña por parte de la misma.

64. Actos que como se puede apreciar con anterioridad, la ahora actora sí expuso las razones y motivos por los cuales consideraba que la

determinación adoptada por Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y la actuación de la designada eran ilegales. Es decir, la actora señaló claramente el acto impugnado y expuso manifestaciones encaminados a evidenciar la ilegalidad del acto, de los cuales se deducían con claridad los agravios.

65. De ahí que contrario a lo determinado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la resolución no puede sostenerse en la frivolidad, cuando la queja interpuesta tal como se evidencia se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, escapando a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,¹¹ en donde se sustentó la improcedencia por frivolidad.

66. Lo anterior, porque, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del promovente de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

67. Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivolus.) adj. Ligerero, veleidoso, insubstancial."

¹¹ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) **El recurso de queja sea frívolo.** Se entenderá por frivolidad lo siguiente: I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-638/2021

68. De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

69. Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

70. De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sea inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

71. En efecto, como se evidenció del escrito de queja se advierte que la actora señaló con claridad el acto impugnado y manifestó los motivos por los cuales se inconformó con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, de manera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió admitir la queja y entrar a su estudio; sin

embargo, indebidamente la desechó, vulnerando con ello el derecho de acceso a la justicia intrapartidista de la actora.

72. De ahí, que lo procedente es declarar **fundado** el presente agravio.

QUINTO. Efectos de la sentencia

73. Conforme a lo anteriormente expuesto, al resultar **fundado** el planteamiento hecho valer por la actora, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), se dictan los siguientes efectos:

- a) Se **revoca** la resolución impugnada, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, sustancie y resuelva el fondo de la controversia planteada.
- b) Por tal motivo, **se ordena** a la citada Comisión Justicia que, **en el plazo de tres días**, tomando en consideración lo resuelto en el presente fallo, emita la resolución correspondiente.

74. La referida CNHJ deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; acompañando las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como la notificación correspondiente a la actora; en términos del Reglamento Interno de este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-638/2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 92, párrafo tercero.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos previstos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al órgano responsable mencionado que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor a la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, con copia certificada del presente fallo, de **manera electrónica** u **oficio** a la referida Sala Superior; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29,

apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.